

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021

Auto l.- 309

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00002- 00
Demandante: RAY MARIA MUÑOZ PAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL, NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores RAY MARIA MUÑOZ PAZ, PAULO CESAR LUNA ZUÑIGA quien actúa en nombre propio y en representación de legal de su hija menor de edad INGRID CATALINA LUNA MUÑOZ; MARIA CAROLINA BOLAÑOS MUÑOZ, ANDERSSON ISAIAS BOLAÑOS MUÑOZ, YIMMY ORLANDO BOAÑOS MUÑOZ, MARIA DOLORES MUÑOZ PAZ, YENNY MUÑOZ PAZ, GUSTAVO ARTURO MUÑOZ, GLORIA SUSANA MUÑOZ, JAVIER GUZMAN MUÑOZ, DEMETRIO MUÑOZ, JOHN WILLIAM GUZMAN MUÑOZ, JOSE ARTURO GUZMAN MUÑOZ, OSCAR MANUEL MUÑOZ, MARIA BLANCA LUZ ZUÑIGA MOSQUERA presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora RAY MARIA MUÑOZ PAZ en el curso del proceso penal bajo el radicado N° 11001 6000 090 2013 00098.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad; el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes, las pretensiones se formulan en forma precisa y clara, los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados, se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, se razona la cuantía, se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que la sentencia absolutoria dictada en el proceso penal bajo el radicado N° 11001 6000 090 2013 00098 quedó ejecutoriada el 12 de diciembre de 2018, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 12 de diciembre de 2020, y la demanda se incoó el 10 de diciembre de 2020,

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00002- 00

Demandante: RAY MARIA MUÑOZ PAZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,
NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por los señores RAY MARIA MUÑOZ PAZ, PAULO CESAR LUNA ZUÑIGA quien actúa en nombre propio y en representación de legal de su hija menor de edad INGRID CATALINA LUNA MUÑOZ; MARIA CAROLINA BOLAÑOS MUÑOZ, ANDERSSON ISAIAS BOLAÑOS MUÑOZ, YIMMY ORLANDO BOAÑOS MUÑOZ, MARIA DOLORES MUÑOZ PAZ, YENNY MUÑOZ PAZ, GUSTAVO ARTURO MUÑOZ, GLORIA SUSANA MUÑOZ, JAVIER GUZMAN MUÑOZ, DEMETRIO MUÑOZ, JOHN WILLIAM GUZMAN MUÑOZ, JOSE ARTURO GUZMAN MUÑOZ, OSCAR MANUEL MUÑOZ, MARIA BLANCA LUZ ZUÑIGA MOSQUERA, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00002- 00
Demandante: RAY MARIA MUÑOZ PAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,
NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO.- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.073, portador de la Tarjeta Profesional N° 153.866 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 1 al 30 del documento 03 del expediente electrónico.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, palaciosjhonny@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS